

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.

(Código civil vigente).
El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL*.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETÍN* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 15 de Marzo.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Consutición REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Los menores de ambos sexos que no hayan cumplido diez años, no serán admitidos en ninguna clase de trabajo.

Art. 2.º Serán admitidos al trabajo los niños de ambos sexos, mayores de diez y menores de catorce años, por tiempo que no excederá diariamente de seis horas en los establecimientos industriales, y de ocho en los de comercio, interrumpidas por descansos que no sean en su totalidad menores de una hora.

Las Juntas locales y provinciales creadas por esta ley propondrán al Gobierno los medios que estimen conducentes, para que en el plazo de dos años, á contar de la promulgación de la misma, quede reducida á once horas la jornada actual donde ésta excediese de las once horas respecto de las personas objeto de esta ley.

Art. 3.º Cuando por causa de averías, sequía ó riadas, tengan que suspender ó disminuir el trabajo las fá-

bricas movidas por fuerza de agua, la Junta local buscará y propondrá la forma de suplir en horas extraordinarias la pérdida sufrida en el curso del año.

También lo hará cuando en las fábricas movidas á vapor sea necesario compensar paros forzosos y por épocas que se determinarán en los respectivos reglamentos, en las industrias cuyos productos tengan la venta limitada á cortas temporadas estacionales.

La ampliación de horas no excederá en ningún caso de doce semanales.

Art. 4.º Queda prohibido el trabajo nocturno á los niños de ambos sexos menores de catorce años.

Queda prohibido también á los mayores de catorce años y menores de diez y ocho años, en las industrias que determinen las Juntas locales y provinciales.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por trabajo nocturno el que tenga lugar desde las siete de la tarde hasta las cinco de la mañana, con descansos, como mínimun, de hora y media.

El trabajo nocturno no podrá exceder de cuarenta y ocho horas semanales.

Art. 5.º Queda hrohibido á los menores de diez y seis años:

1.º Todo trabajo subterráneo.

2.º Todo trabajo en establecimientos destinados á la elaboración ó manipulación de materias inflamables y en aquellas industrias calificadas de peligrosas ó insalubres, cuyo cuadro fijará el Gobierno en los reglamentos, después de oído el parecer de las Juntas locales y provinciales.

3.º La limpieza de motores y piezas de transmisión, mientras esté funcionando la maquinaria.

Art. 6.º Se prohíbe ocupar á los niños menores de diez y seis años y á las mujeres menores de edad, en talleres en los cuales se confeccionen escritos, anuncios, grabados, pintu-

ras, emblemas, estampas y demás objetos que, sin estar bajo la acción de las leyes penales, sean de tal naturaleza que puedan herir su moralidad.

Queda prohibido á los menores de diez y seis años todo trabajo de agilidad, equilibrio, fuerza ó dislocación en espectáculos públicos. Los directores de compañías, padres ó tutores de los menores que contravengan este artículo, serán penados conforme al 1.º de la ley de la protección de los niños de 26 de Julio de 1878.

La prohibición contenida en el párrafo segundo de este artículo para los menores de diez y seis años, es aplicable á cualquier clase de trabajo, aunque revista carácter literario ó artístico, ejecutado en espectáculo público.

Las prohibiciones á que se refiere el presente artículo quedan sometidas á las disposiciones de la Autoridad gubernativa, quien, para su dispensa, apreciará la relación entre los inconvenientes físicos y morales del trabajo y las condiciones del niño.

Se prohíbe el trabajo en domingo y días festivos á los obreros que son objeto de esta ley.

Art. 7.º El Ministro de la Gobernación nombrará Juntas provinciales y locales encargadas de informar en los casos de autorizaciones pedidas con arreglo á los artículos anteriores.

Las Juntas provinciales estarán constituidas por representaciones de las Juntas locales, y serán presididas por el Gobernador civil de la provincia, que deberá convocarlas cuando lo estime oportuno, fijando los asuntos que hayan de ser objeto de su deliberación, y teniendo su acuerdo un carácter consultivo.

Formarán parte de estas Juntas provinciales un Vocal técnico, designado por la Real Academia de Medicina, cuyo cometido será informar acerca de las condiciones de higiene y salubridad en los trabajos de los talleres.

Las Juntas locales se compondrán de un número igual de patronos y de obreros y un representante de la Autoridad civil, que tendrá la presidencia, y otro de la eclesiástica.

Serán atribuciones de estas Juntas: inspeccionar todo centro de trabajo; cuidar de que tengan condiciones de salubridad é higiene; formar las estadísticas del trabajo; procurar el establecimiento de jurados mixtos de patronos y de obreros; entender en las reclamaciones que unos y otros sometieran á su deliberación, y velar por el cumplimiento de esta ley, singularmente donde se reúnan obreros de ambos sexos, para que se observe una disciplina que evite todo quebranto de la moral ó de las buenas costumbres.

Esta organización será provisional hasta la publicación de la ley de Jurados mixtos.

Art. 8.º Se concederán dos horas diarias, por lo menos, no computables entre las del trabajo, para adquirir la instrucción primaria y religiosa á los menores de catorce años que no la hubiesen recibido, siempre que haya Escuela dentro de un radio de dos kilómetros del establecimiento en que trabajen.

Si la Escuela estuviera á mayor distancia, será obligatorio sostener una para el establecimiento fabril que ocupe permanentemente en sus trabajos más de veinte niños.

A los niños que acrediten saber leer y escribir se les admitirá en la fábrica un año antes de la edad marcada en la presente ley.

Art. 9.º No se permitirá el trabajo á las mujeres durante las tres semanas posteriores al alumbramiento.

Quando se solicite por causa de próximo alumbramiento por una obrera el cese, se la reservará el puesto desde que lo haya solicitado, y tres semanas después de dicho alumbramiento.

Las mujeres que tengan hijos, en

el periodo de la lactancia, tendrán una hora al día, dentro de las del trabajo, para dar el pecho a sus hijos.

Esta hora se dividirá en dos periodos de treinta minutos, aprovechables, uno, en el trabajo de la mañana, y otro, en el de la tarde.

Estas medias horas serán aprovechadas por las madres, cuando lo juzguen conveniente, sin más trámite que participar al director de los trabajos, y al entrar en ellos, la hora que hubieren escogido.

No será en manera alguna descontable, para el efecto de cobro de jornales, la hora destinada a la lactancia.

Art. 10. No podrán ser admitidos en los establecimientos industriales y mercantiles los niños, jóvenes y mujeres que no presenten certificación de estar vacunados y de no padecer ninguna enfermedad contagiosa.

Art. 11. Cuando el alojamiento de los obreros dependa en alguna manera de los dueños o empresarios de los establecimientos industriales o mercantiles, será absolutamente obligatorio el mantener una separación completa entre las personas de diferente sexo que no pertenezcan a una misma familia.

Art. 12. El Gobierno, oyendo al Consejo de Sanidad y a las Juntas provinciales, y previa la información que estime necesaria, clasificará todas las industrias y trabajos para acomodar a esta clasificación los artículos correspondientes de la presente ley.

Art. 13. Las infracciones de esta ley se castigarán con multa de 25 a 250 pesetas, exigibles solamente a los patronos, salvo el caso de que resulte manifiesta la irresponsabilidad de los mismos.

Las Autoridades municipales serán las encargadas de la imposición y cobro de las referidas multas, cuando lo determinen las Juntas locales y provinciales, y su producto ingresará en las Cajas de las Juntas locales para mejorar la educación del obrero.

Art. 14. La inspección que exige el cumplimiento de esta ley corresponderá al Gobierno, sin perjuicio de la misión que en ella se confía a las Juntas locales y provinciales.

Art. 15. Si sobre la aplicación y ejecución de esta ley se formalizara ante las Autoridades locales, por la representación debidamente autorizada de Asociación legalmente constituida, ya sea de obreros, de patronos o mixta de patronos y obreros, instancia exponiendo los daños o inconvenientes prácticos que se originen en algún caso, el Gobierno, oyendo a las Juntas locales y provinciales respectivas, y en su caso a la Comisión de Reformas sociales, podrá decretar la suspensión, con las excepciones de aplicación de esta ley, en la localidad de donde proceda la reclamación, y exclusivamente para la industria o trabajo a que la misma se refiere.

Art. 16. El Gobierno dictará en el plazo de seis meses los reglamentos que exija la ejecución de esta ley.

Art. 17. Los Jefes de industrias

están en la obligación de fijar en lugar visible de sus talleres las disposiciones de la presente ley y los reglamentos generales que para su ejecución se vayan publicando, así como los reglamentos particulares concernientes a su industria y el de orden interior de su establecimiento.

Se depositará una copia de este último en la Secretaría de la Junta local, en la del Ayuntamiento respectivo, en la de la Junta provincial y el Gobierno civil de la provincia.

Art. 18. Se declara pública la acción para denunciar los hechos que infrinjan la presente ley.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a trece de Marzo de mil novecientos.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de la Gobernación, *Eduardo Dato*.

(“Gaceta,” del día 14.)

JEFATURA DE MINAS

Núm. 725

Número del expediente 4.331

Don Tomás Merino y Borrás, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por D. Antonio López Bermúdez, vecino de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 2 de Marzo de 1900, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada «Gabriel», de mineral de hierro, sita en el término de Espiel y sitio conocido por La Reina, propiedad del señor D. José Plaza y Morales, vecino de Villaviciosa, y lindan por todos sus vientos con terrenos de referido señor Plaza y otros; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 5 de Marzo de 1900, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una calicata que existe en dicho sitio La Reina y el mismo que tiene el denunciado San Antonio, hecho por el propietario de este terreno, cuyo expediente lleva el número 3.897. Desde este punto de partida se tomarán 200 metros al Este colocándose la 1.ª estaca; desde aquí se tomarán 100 metros al Norte colocándose la 2.ª; desde esta se tomarán 100 metros al Oeste colocándose la 3.ª; desde esta se tomarán 100 metros al Norte y la 4.ª; desde esta 400 metros al Oeste y la 5.ª; desde esta 300 metros al Sur y la 6.ª; desde aquí 300 metros al Este y la 7.ª, y desde esta 100 metros al Norte llegando al punto de partida y cerrando así un polígono con las doce pertenencias que se solicitan.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de

la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 13 de Marzo de 1900.—El Ingeniero Jefe, Tomás Merino.

Núm. 726

Número del expediente 4.330

Hago saber: que por D. Antonio López Bermúdez y Martín, vecino de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 2 de Marzo de 1900, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada «Chiqui 2.ª», de mineral de hierro, sita en el término de Hornachuelos y sitio conocido por Quinto de la Coscoja, propiedad de don Augusto Echevarría, que lindan por tres de sus vientos con terrenos de referido señor, y por el otro con la provincia de Sevilla; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 5 de Marzo de 1900, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida: se tomará a 10 metros al Sur del centro de la carretera que hoy se construye en esa parte, y en el punto en que corta al collado, Martín Alonso. Desde este punto de partida se tomarán en dirección Sur 14° al Este 50 metros; en la misma dirección, pero en sentido contrario, se tomarán 150 metros colocándose en este punto dos estacas; desde esta y en dirección Oeste 14° al Sur se tomarán 50 metros, o los que resulten hasta tocar el límite de la provincia, y en la misma dirección, pero en sentido contrario, se tomarán hasta completar 600 metros, que cierran un rectángulo con las doce pertenencias que se solicitan.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 13 de Marzo de 1900.—El Ingeniero Jefe, Tomás Merino.

Núm. 727

Número del expediente 4.335

Hago saber: que por D. Laureano Fernández Liñán, vecino de Peñafior (Sevilla), se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 5 de Marzo de 1900, solicitando se le concedan veinte y cuatro pertenencias para la mina denominada «San Antonio», de mineral de hierro, sita en el término de Hornachuelos y en terreno denominado dehesa de Montealto, sitio llamado cerro Barranco Jurado, y linda por el Norte con la Majada Sarna; por el Sur con el arroyo Mahorna; por el Este con la Albina, y por el Oeste con las Mimbrenas; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 6 de Marzo de 1900, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una piedra que sobresale de las demás; desde cuyo punto y en dirección al Norte se medirán 600 metros y se fijará la 1.ª estaca; desde esta en dirección al Este se medirán otros 600

metros y se fijará la 2.ª; desde esta en dirección al Sur se medirán otros 600 metros y se pondrá la 3.ª estaca; desde esta en dirección al Oeste se medirán otros 600 metros y se pondrá la 4.ª, y desde esta a la 1.ª estaca se medirán otros 600 metros, quedando así formado el rectángulo de las veinte y cuatro pertenencias solicitadas.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 15 de Marzo de 1900.—El Ingeniero Jefe, Tomás Merino.

Núm. 728

Número del expediente 4.332

Hago saber: que por D. Justo Fernández Hermosa, vecino de Fuente Obejuna, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 3 de Marzo de 1900, solicitando se le concedan veinte y cuatro pertenencias para la mina denominada «Milagro 2.ª», de mineral de plomo, sita en el término de Fuente Obejuna y paraje llamado Silabario y Erilla Alta, propiedad de D. Gerónimo Gutiérrez Ravé, que lindan por el Sur con terrenos de dicho señor; al Este con terrenos de la viuda de Don Rogelio Zamorano; al Norte con varios particulares, y al Oeste con el ya repetido señor D. Gerónimo Gutiérrez Ravé; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 5 de Marzo de 1900, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la 2.ª estaca de la mina Milagro, número 4.287; desde cuya estaca y dirección Este 10° Norte se medirán 1.200 metros fijando la 1.ª estaca; desde esta y dirección Norte 10° Oeste se medirán 200 metros y 2.ª; desde esta y dirección Oeste se medirán 1.200 metros y 3.ª, con 10° al Sur, y desde esta dirección Sur 10° Este se medirán 200 metros a unirse con la dicha segunda estaca de la mina Milagro, quedando así cerrado el perímetro de las veinte y cuatro pertenencias solicitadas.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 13 de Marzo de 1900.—El Ingeniero Jefe, Tomás Merino.

Núm. 729

Número del expediente 4.329

Hago saber: que por D. Pablo Linares, vecino de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 2 de Marzo de 1900, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada «Ventijas», de mineral de hierro y otros, sita en el término de Montoro y paraje conocido por arroyo de Ventijas, en terrenos de la propiedad de D. Juan José de la Bas-

tida y Herrea, vecino de Montoro, que linda por E. con arroyo del Robledillo; por N. con idem; por O. con carretera de Andújar á Villanueva del Duque; por Sur con arroyo del Cuero, todo en la misma propiedad; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 9 de Marzo de 1900, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el centro de una calicata en el lado izquierdo y al Norte del arroyo de Ventijas, situada como á dos metros de la margen del mismo, en la misma propiedad de don Juan José de la Bastida. Desde dicho punto de partida se medirán en dirección S. E. 100 metros colocando la 1.ª estaca; de 1.ª á 2.ª á N. E. 300 metros; de 2.ª á 3.ª N. O. 200 metros; de 3.ª á 4.ª S. O. 600 metros; de 4.ª á 5.ª S. E. 200 metros, y juntando la última con la primera quedará cerrado el rectángulo de las doce pertenencias solicitadas, que se medirán sobre el rumbo del fién.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 13 de Marzo de 1900.—El Ingeniero Jefe, Tomás Merino.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 720

INDUSTRIAL

Habiendo llamado la atención de la Superioridad la falta en matriculas y sus altas de adición de industrias que en ellas deben figurar, y entre ellas las que comprende el número 3 de la tarifa 2.ª, esta Administración ha creído conveniente dirigirse á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia al objeto siguiente:

1.º Para que inmediatamente que reciban este periódico oficial inviten á todos los que tengan contratados servicios públicos con ese Municipio á que presenten el alta que determina el art. 115 del vigente reglamento de industrial, si ya no figurasen matriculados, excepto á los de consumos, que ya se han dado de alta por esta Administración.

2.º Que á vuelta de correo se remita por esa Alcaldía á esta oficina una certificación expresiva de todos los contratos de servicios públicos que se hayan realizado por esa Corporación, nombre del contratista, su importe y fecha en que empezó el servicio, enviando igual dato con respecto á los que en lo sucesivo se formulen, como establece el art. 33 del citado reglamento; y

3.º Que se haga presente asimismo á dichos contratistas que no hayan cumplido con la obligación de que queda hecho mérito, que de no hacerlo en el plazo de ocho días, se adoptarán las medidas necesarias pa-

ra la instrucción del expediente á que haya lugar.

De quedar enterados y en cumplir la presente circular, se servirán los señores Alcaldes dar aviso inmediato á esta Administración, remitiendo, aunque fuere negativa, la certificación á que se refiere el apartado 2.º

Córdoba 15 de Marzo de 1900.—El Administrador de Hacienda, Francisco de Viu.

Ayuntamientos

MONTORO

Núm. 714

Extracto de los acuerdos adoptados por el ilustre Ayuntamiento de esta ciudad en el mes de Febrero de 1900:

Sesión del día 5

Presidencia de D. Manuel Vazquez Zarza.

Leida el acta de la anterior, fué aprobada y se acordó:

Aprobar el extracto de los acuerdos tomados en el mes de Enero último, y que se envíe al ilustrísimo señor Gobernador civil para que se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Idem la cuenta de la recaudación de consumos del mes de Diciembre último.

Idem otra de 106'36 pesetas, por alquileres de edificios y material adquirido en dicho mes con destino á la Administración del impuesto.

Idem varias cuentas de servicios prestados al Municipio.

Idem el estado de distribución de fondo para Febrero.

Manifiestar al señor Administrador de Hacienda se halla en el caso la Corporación de suspender la formación del repartimiento del aumento del cupo de consumos hasta que se resuelva por la Superioridad el recurso entablado con tal motivo.

Sesión del día 12

Presidencia de D. Manuel Vazquez Zarza.

Leida el acta de la anterior, fué aprobada y se acordó:

Aprobar una cuenta de 248'50 pesetas, de socorros suministrados á presos pobres en Enero último, y otra de 29'20 pesetas, por gastos menores del mismo mes.

Aprobar un decreto del señor Alcalde concediendo un mes de licencia al Administrador del Hospital de Jesús Nazareno, para atender al restablecimiento de su quebrantada salud.

Declarar incursos en los apremios de instrucción á varios deudores al reparto de alcoholes.

Sesión del día 19

Presidencia de D. Antonio Román Gandiza.

Leida el acta de la anterior, fué aprobada y se acordó:

Cumplimentar una comunicación del señor Administrador de Hacienda disponiendo pasen á la tercera parte del amillaramiento las fincas urbanas expropiadas por el Estado para la construcción de la carretera á Venta de Cardaña.

Declarar ultimada la rectificación del padrón vecinal para el corriente año.

Insistir en su resolución de 5 del corriente mes, sobre aplazamiento del medio de hacer efectivo el aumento del cupo de consumos hasta que resuelva la Superioridad el recurso de agravios entablado al efecto, y de ingresar en las arcas del Tesoro, á fin del trimestre, la cuarta parte del cupo entonces vigente.

Sesión extraordinaria del día 20

Presidencia de D. Fernando Cañete Quesada.

En esta sesión, celebrada en segunda convocatoria por el Ayuntamiento y Junta pericial, se acordó:

Aceptar informe de la comisión nombrada al efecto, proponiendo sean baja de la partida de Juan Madueño Canales, noventa y una cabras de las ciento que amillara.

Idem idem para que también lo sean de la de D. Fernando Cerezo Hidalgo, cuatro ovejas y una cerda que no posee.

Idem idem de la de D. Manuel Lara Romero, dos caballerías mayores, siete cabezas de ganado vacuno y doce cabras que enagenó en la feria de Cañete de las Torres.

Idem idem de la de D. Francisco Leal Cepas, una caballería mayor que amillara y vendió hace más de veinte años.

Idem idem de la de D. Diego Medina Pedrajas, cuatro caballerías mayores, y la cuarta parte de casa de campo en la Peñuela, se amillare á nombre de los actuales poseedores de las dehesas donde está enclavada.

Idem idem de la clasificación de tres cuartillos de tierra que tiene demás finca de igual cabida que posee Mateo Valiente Cachinero, en el ruedo de la aldea de Cardaña.

Idem idem de la clasificación de cuatro fincas rústicas que Doña María Joaquina del Rosal Valderrama solicita amillarar á nombre de su difunto esposo D. Juan Albiz de Pablo, por no estarlo anteriormente.

Que los anteriores acuerdos se hagan saber al público por el medio ordinario, para que dentro del plazo de diez días presenten las reclamaciones que consideren pertinentes, y después se remitan los expedientes á la Administración de Hacienda á los efectos legales.

Que por el señor Presidente se disponga ampliar las diligencias del expediente tramitado por la Agencia ejecutiva, encaminadas á determinar el destino ó actual poseedor de una finca de olivar nombrada Cerca Vieja, amillarada á nombre de D. Juan Ponce de León, para resolver en definitiva lo que proceda.

Declarar incobrables varias cuotas de contribución por los conceptos de rústica, pecuaria y urbana de diferentes ejercicios anteriores; que lista nominal de los contribuyentes con expresión de los motivos de la insolvencia, se expongan al público por cinco días, y que si transcurriesen sin que se presente reclamación, se tenga por ratificada la Junta en los acuerdos y

se remitan los expedientes á la Agencia ejecutiva para la debida tramitación.

Tramitar de oficio expedientes individuales solicitando baja en el amillaramiento de los elementos de riqueza, cuyas cuotas de contribución han sido declaradas incobrables en varios años económicos, nombrando en comisión á los periciales D. Lucas Cervera y D. Matias Delgado Acosta, para girar visita de inspección ocular y emitan los correspondientes informes.

Instruir el expediente solicitado por D. Rafael Alba Relañó sobre la reducción de las rentas de casas de su propiedad, números 47 y 49 de la calle Martínez Campos, á cuyo efecto designó á los periciales anteriormente expresados.

Sesión del día 26

Presidencia de D. Fernando Cañete y Quesada.

Leida el acta de la anterior, fué aprobada y se acordó:

Tener por despedida la vecindad de esta población á Francisco Majuelos Sánchez y Pedro Madueño Calero con los demás individuos de sus inmediatas familias, para fijarla en la de Pedro Abad.

Exponer al público por quince días el presupuesto adicional al del corriente ejercicio y someterlo después á la resolución de la Junta municipal.

Designar á los Médicos D. Francisco Cañas y D. José Torres para reconocer los mozos, padres y hermanos de los que disfrutaban de excepciones procedentes de alistamientos de años anteriores.

El precedente extracto fué aprobado por este Ayuntamiento en sesión de cinco del corriente mes, y dispuso su remisión al ilustrísimo señor Gobernador civil de la provincia, para que se inserte en el BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento del art. 109 de la vigente ley orgánica.

Montoro 13 de Marzo de 1900.—El Secretario del Ayuntamiento, Vicente Jiménez Cruz.—V.º B.º: El Alcalde, Fernando Cañete.

DOÑA MENCIA

Núm. 717

Don Juan Moreno Güeto, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que las cuentas de ordenación y de caudales del Pósito de esta villa, respectivas al periodo semestral de 1899 á 900, rendidas por el señor Regidor Síndico, se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, durante los cuales podrán estos vecinos examinarlas y presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Doña Mencía 15 de Marzo de 1900.—Juan Moreno Güeto.

MONTALBAN

Núm. 718

Don Juan Bernabé Castellano y Jurado, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el día 31 del mes actual, á las doce de su mañana, ha-

brá de tener lugar en estas Casas Consistoriales la subasta para el arriendo de la parcela de propios denominada Tejar pozo de las Pilas, por seis años, y tipo de 80 pesetas anuales.

Los que deseen tomar parte en expresada licitación acreditarán su personalidad, siendo admisibles las proposiciones que cubran las dos terceras partes de dicho tipo, y sobre el mismo pujas á la llana.

El oportuno pliego de condiciones á que ha de someterse el arrendatario se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Montalbán á 13 de Marzo de 1900.
—Juan B. Castellano.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 716

Cédula de notificación

Don Ricardo Pavón y Rosales, Juez municipal del distrito de la Derecha é interino de primera instancia de esta capital.

Hago saber: que en los autos de que se hará expresión, seguidos en el mismo por ante el infrascripto actuario, he dictado la siguiente sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva son del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Córdoba á diez de Marzo de mil novecientos, el señor Don Ricardo Pavón Rosales, Juez municipal del distrito de la Derecha é interino de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto estos autos juicio declarativo de mayor cuantía, seguidos entre partes, de la una como actor Don Francisco Ruiz del Portal y como marido de Doña Joaquina Fernández de la Lopa y Sartorius, y representante legal de sus hijos Don Francisco Javier, Don Manuel y Don Luis Ruiz del Portal y Fernández de la Lopa, propietario y de este domicilio, representado por el Procurador Don Antonio Caballero y Redel, y dirigido por el Letrado Don Manuel Velasco y Vergel; y de la otra, como demandados, contra quienes ha recaído declaración expresa de rebeldía, Doña María Dolores Goiti ó sus herederos y la Autoridad, Corporación ó particular que tuviera derecho á exigir el capital y réditos de un censo; siendo el objeto de la demanda el que las personas ó entidades de que queda hecho mérito, y contra los que la misma se dirige, consientan en la cancelación de los gravámenes impuestos á su favor sobre la finca denominada «Matavilanos el Alto»; y

Fallo: Que debo declarar y declaro que los demandados en este juicio, declarados en rebeldía, están obligados á consentir en la cancelación de las cargas y gravámenes que se relacionan en el primer resultando de esta sentencia, impuestas y existentes sobre la hacienda llamada «Matavilanos el Alto» y haza denominada del «Sillero»; la primera da por el Norte con las huertas de Santa María y de la Aduana; por Este con las llamadas las Antas, Torrecilla, Baena, Salina y el Cerrillo y tierras agregadas á la huerta de Valero; por el Sur con la haza de los Gatunos, agregada á dicha hacienda, y por Oeste con la hacienda de «Matavilanos el Bajo» y la dicha huerta de Santa María, con una cabida de quince fanegas, dos celemines y tres cuartillos; y la segunda, ó sea la haza del «Sillero», compuesta de once fanegas, dos celemines y dos cuartillos; que linda por Norte

con las huertas de Quitapesares y Matavilanos el Bajo, con la huerta de Santa María, la de la Aduana y las Antas; por el Este con la de Salinas, la del Cerrillo y la del Hierro; por el Sur con la huerta del Mayoral, y por Poniente con la del Padre Poderoso y la de Valero, que perteneció en usufructo á Doña Joaquina Fernández de la Lopa y Sartorius, y en propiedad á sus hijos Don Francisco Javier, Don Manuel y Don Luis Ruiz del Portal y Fernández de la Lopa; y en su virtud debo condenar y condeno á dichos demandados á que en el término de tercero día se cancelen y extingan en el Registro de la propiedad de este partido los referidos gravámenes, con respecto á la mencionada finca, para que quede libre de ellos. Así por esta sentencia, que se notificará personalmente á los litigantes rebeldes si lo solicitare la parte actora, ó en otro caso se hará la notificación en la forma que previenen los artículos doscientos ochenta y dos y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, y con imposición de todas las costas á los mismos demandados, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Ricardo Pavón.

Publicación.—En la ciudad de Córdoba á diez de Marzo de mil novecientos, el señor Don Ricardo Pavón y Rosales, Juez municipal del distrito de la Derecha é interino de primera instancia, dió y pronunció la anterior sentencia estando celebrando audiencia pública en el día de hoy; fué ante mí y varias personas doy fé.—Teodomiro Fernández.»

Lo inserto con acuerdo á la letra con su original á que el infrascripto actuario se remite, quien por ello dá fé.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, según está acordado, se expide el presente edicto en Córdoba á quince de Marzo de mil novecientos.—Ricardo Pavón.—El actuario: por mi compañero señor Cámara, Teodomiro Fernández.

CAZALLA

Núm. 722

Don Manuel Carmona Gayte, Juez de instrucción interino de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Francisco Rodríguez Gutiérrez, hijo de Josefa Rodríguez Gutiérrez y de padre desconocido, de veinte y siete años de edad, soltero, natural y vecino de El Pedroso, en cuyo punto no se le conoce ni aparece inscripto su nacimiento en el Registro civil ni en los libros de la iglesia parroquial, jornalero y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de veinte días, contados desde la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de las provincias de Badajoz, Huelva, Córdoba y Sevilla, comparezca en este Juzgado, para la practica de cierta diligencia judicial, en la causa criminal de oficio que contra el mismo y otros se instruye por hurto de bellotas en la huerta denominada May-Muñoz; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo se excita el celo de todas las autoridades y se encarga á los individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y caso de ser habido se disponga la remisión del mismo con las seguridades necesarias á la cárcel de este partido y á disposición de este Juzgado.

Dada en Cazalla á catorce de Marzo de mil novecientos.—Manuel Carmona Gayte.—El Secretario, Eduardo García Carvajal.

Agencias ejecutivas

CORDOBA

Núm. 721

El señor Tesorero de Hacienda de esta provincia dictó, con fecha 12 del presente mes, la providencia que sigue:

«Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas respectivas del tercer trimestre del año económico de 1899 á 900, de los conciertos del radio y extrarradio, los contribuyentes que expresa la precedente relación, en los plazos de cobranza voluntaria señalados en anuncios y edictos, con arreglo á lo que preceptúa el art. 14 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 11 de la Instrucción de procedimientos de igual fecha; en la inteligencia que si en el preciso término de cinco días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado, y para que se proceda á dar publicidad á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese al señor Administrador de consumos de esta capital, para que á su vez lo haga al Agente ejecutivo. Así lo mando y firmo en Córdoba á 12 de Marzo de 1900.—El Tesorero de Hacienda, J. Tamayo.—Hay un sello.»

Y en cumplimiento del art. 14, párrafo 5.º de la Instrucción de procedimientos contra deudores á la Hacienda pública, se fija y anuncia en el BOLETIN OFICIAL y en los sitios de costumbre de esta localidad.

Córdoba 12 de Marzo de 1900.—El Agente ejecutivo, Cristóbal Aranda.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se inserta á continuación el siguiente documento:

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Vista la instancia elevada á este Ministerio por los Notarios del mismo en súplica de que se recuerde á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, en la forma más conveniente, que no procedan al otorgamiento de la escritura de los contratos que celebren, sin que el rematante acredite, según está prevenido, que ha satisfecho los honorarios devengados por los mismos al autorizar el acto:

Considerando que el Real decreto de 4 de Enero de 1883 dispone en su artículo 3.º que en los pliegos de condiciones se consignará *necesariamente*, entre otras que cita, «la obligación del rematante de pagar los anuncios, escrituras y gastos de toda clase que ocasione la subasta y formalización del contrato», y que, en vista de tal precepto, es incontrovertible que el rematante tiene la obligación de sufragar los honorarios que con arreglo al Arancel devenguen los Notarios que autoricen el acto, más los suplementos que éstos para el caso adelanten:

Considerando que, apesar de ser tan claro y terminante el precepto referido, las Corporaciones citadas no muestran el celo que debían exigir á los rematantes de los contratos que celebran, los recibos de los gastos mencionados, aun cuando para recordarles el cumplimiento de tal particular, exista además la Real orden de 20 de Septiembre de 1875 disponiendo que se exija el de pago de los derechos de inserción de los anuncios en la *Gaceta de Madrid*; y

Considerando, por último, que cuando los indicados preceptos vienen en pro de la petición de los Notarios, es absurdo que estos, aparte de no percibir los honorarios á que tienen perfecto y legal derecho, sufragan además los gastos de papel sellado y timbres necesarios al cumplimiento de su cometido, para el cual son solemnemente requeridos;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo las Corporaciones provinciales y municipales no procedan al otorgamiento de la escritura de los contratos que celebren, sin que en el acto de referencia exhiban los rematantes, además del resguardo de haber constituido la fianza definitiva en su caso, teniendo en cuenta para ello lo expresado en el art. 21 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, los recibos de haber satisfecho los derechos devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios autorizantes de la subasta, si ésta, por exceder de 50.000 pesetas, hubiere sido doble y simultánea; y además igual documento que acredite haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia. Al propio tiempo que cuando los contratos se celebren por Administración, por hallarse comprendidos en el caso que, como eximentes de subasta, marca el párrafo 5.º del art. 36 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 ya citado, ó sea en el de que se hayan celebrado dos subastas al efecto, sin que en ellas se presentaran los licitados, se exija igualmente al concesionario, antes de otorgar la escritura, análogos documentos que justifiquen el pago de los derechos de referencia; entendiéndose también que si la Corporación llevase á cabo por sí propia el servicio ú obras que hubiese intentado contratar, será ella misma la obligada á abonar al Notario ó Notarios los derechos devengados por éstos al autorizar la subasta.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes; advirtiéndole que á la mayor brevedad deberá remitir V. S. á este Ministerio un ejemplar del BOLETIN OFICIAL de esa provincia en que se inserte esta Real orden. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1891.—Silvela.

Sr. Gobernador de la provincia de...»

En la imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 18, se hallan de venta las

CUENTAS

de caudales y de ordenación.

PRESUPUESTOS ordinarios y refundidos.

Hojas de servicios

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA